



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201405355-01

Ubicación 4849

Condenado JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

C. Bolívar
Comun

Ejecución de Sentencia	: 4849
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado:	: JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula:	: 1013649568
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 554

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Juan Camilo Vélez Gómez**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto No. 991 del 28 de octubre de 2022, que revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de octubre de 2021 por este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de marzo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Juan Camilo Vélez Gómez** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2014.

Luego, mediante interlocutorio No. 652 del 19 de julio de 2019 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar, con las impuestas en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2014-08593-00 (**sesenta y dos (62) meses de prisión y multa de diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** tras ser declarado autor responsable de los delitos de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **setenta (70) meses de prisión y diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**.

En decisión del 15 de octubre de 2021 esta sede Judicial otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal al sentenciado, para lo cual debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose boleta de traslado No. 029.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el informe allegado por un

notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, en el cual dejó constancia de la imposibilidad de notificar al sentenciado **Juan Camilo Vélez Gómez** del contenido del auto No. 398 del 12 de mayo de 2022, en el que se negó la libertad condicional, porque al llegar el 8 de junio de 2022 al lugar de domicilio del penado nadie atendió el llamado, por lo que una vez vencido el termino dispuesto en el art. 477 del C.P.P, esta sede judicial revocó el mecanismo sustitutivo concedido.

DEL RECURSO

El apoderado de Juan Camilo Vélez Gómez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación indicó que:

"En fecha del 03 de marzo del 2022 siendo las 11:36 de la mañana por parte del aquí penado se radicó ante el correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de cambio de domicilio, por razones urgentes y en las cuales se encontraba peligrando su integridad física, inclusive dentro de las documentales reposan certificaciones de las directivas del conjunto donde residía el penado para constatar que era un hecho que requería suma urgencia. En fecha del 05 de abril del año en curso le fue autorizado el cambio de domicilio al aquí penado, la cual se llevaría a cabo en la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C. Así mismo en fecha del 12 de mayo se indicó un nuevo cambio de domicilio el cual sería en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., e inclusive en dicho auto se negó la concesión de la libertad condicional al penado.

En fecha del 10 de agosto del año 2022 el Honorable Juez 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, emitió un auto mediante el cual se ordenó correr traslado del art. 477, sin que dicho auto hubiese sido notificado al penado, a través de la dirección en la cual estaba cumpliendo la pena. El problema que aquí se presenta es que el día 04 de marzo del año 2022 se intentó notificar al penado a la dirección CALLE 45 A SUR NO. 88 C- 98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ, pero este desde el día anterior no solamente se había trasladado para la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR-005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., sino que había radicado el cambio de dirección indicando la urgencia, por proteger su integridad física y su vida, lo cual no era posible realizar la espera que como se evidencia tuvo una demora de un mes y dos días, pues no fue sino hasta el día 05 de abril del 2022 que el Juez autorizó el cambio de domicilio, que como se ha indicado en repetidas ocasiones, el mismo obedeció a un hecho de fuerza mayor por peligrar la vida del penado y que si el mismo no hubiera realizado el traslado de domicilio muy seguramente ya hubiese fenecido su vida, es aquí donde el suscrito se encuentra en total desacuerdo de la decisión de la revocatoria de la medida en su lugar de domicilio por el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario, pues se debe tener en cuenta las funciones de la pena, las cuales se encuentran establecidas en el art de nuestro código penal (ley 599 del 2000), en el cual se establece que una de las funciones de la pena es la PROTECCIÓN AL CONDENADO y es aquí donde esa función del Estado en cabeza de Este Honorable Juzgado no le es protegida al señor JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ, pues esa falta de celeridad frente a la toma de una decisión respecto de una solicitud urgente en la cual está en peligro la vida del penado es una flagrante violación a la protección del penado como aquí ocurrió, luego entonces no se puede pretender que el señor JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ, se quedará en la su domicilio ubicado en la CALLE 45 A SUR NO. 88 C- 98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ, hasta que el Juzgado resolviera cuando estaba peligrando su vida y se requería de manera inmediata ese cambio de domicilio, pero como se reitera no fue así la decisión del Despacho y fue ello el detonante para luego el mismo Juzgado emitir esa decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, cuando inclusive antes de emitir el auto del traslado de que trata el art 477 este ya era conocedor de la circunstancia que obligo, porque ni siquiera fue una decisión voluntaria por parte del penado de realizar el cambio de domicilio sino que fue una situación que requería una decisión inmediata, decisión que no fue tomada de esta manera por parte de Este Honorable Despacho, así mismo es importante indicar que frente al auto de fecha 10 de agosto de 2022,

mediante el cual se ordenaba correr traslado del art. 477 nunca le fue notificado al sentenciado a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por lo anteriormente expuesto depreco de Este despacho frente al recurso de reposición y del Honorable Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá o quién tome la determinación respecto del recurso de apelación lo siguiente:

REVOQUESE LA DECISIÓN EMANADA POR EL JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2022, RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE LA CUAL GOZA ACTUALMENTE EL SEÑOR JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ Y EN CONSECUENCIA SIRVASE CONCEDERLE AL AQUÍ PENADO QUE SIGA GOZANDO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el proveído, a partir del informe suscrito por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al sentenciado **Juan Camilo Vélez Gómez** del contenido del auto No. 398 del 12 de mayo de 2022, en el que se negó la libertad condicional, porque al llegar, el 8 de junio de 2022, al lugar de domicilio del penado nadie atendió el llamado.

Al respecto, no son válidas las manifestaciones dadas por el apoderado del sentenciado en la sustentación del recurso, pues el 27 de abril de 2022 ingresó al despacho memorial solicitando autorización para cambiarse de domicilio a la actual residencia ubicada en la Carrera 12 D No. 59 Sur - 46 Barrio Tunjuelito De Bogotá D.C, que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se autorizó como nuevo domicilio la dirección arriba señalada, y que para el 8 de junio de 2022 en esa dirección el penado no es encontrado en su residencia, demostrando con ello que el señor **Juan Camilo Vélez Gómez** incumplió las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria.

Finalmente, no puede pasar por alto el Despacho que el Operador del Centro de Reclusión Virtual comunicó de nuevas transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte de **Juan Camilo Vélez Gómez** en los meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, al salir de la zona de inclusión o estar en una zona no autorizada, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del apoderado y/o prenombrado como tampoco se ha solicitado un nuevo cambio de domicilio, silencio que por el contrario evidencia que no ha tenido la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto penal concedido.

Situaciones todas estas que demuestran el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo y que obligaron a revocar el beneficio como en efecto se hizo.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 991 de 28 de octubre 2022 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada. Déjese al penado a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense a las diligencias los oficios provenientes del CERVI en los que informa que el penado continúa incumpliendo las obligaciones impuestas por esta sede judicial con ocasión de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 991 de 28 de octubre de 2022 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado **Juan Camilo Vélez Gómez** por esta sede judicial, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese al penado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP